

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en Materia de Auditoría Ambiental



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
15/abr/2009	DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA, EN MATERIA DE AUDITORIA AMBIENTAL.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA, EN MATERIA DE AUDITORÍA AMBIENTAL	4
CAPÍTULO PRIMERO.....	4
DISPOSICIONES GENERALES.....	4
ARTÍCULO 1	4
ARTÍCULO 2	4
ARTÍCULO 3	4
ARTÍCULO 4	4
ARTÍCULO 5	6
ARTÍCULO 6	6
ARTÍCULO 7	7
ARTÍCULO 8	7
ARTÍCULO 9	7
CAPÍTULO SEGUNDO	7
DESARROLLO DE AUDITORÍAS AMBIENTALES	7
ARTÍCULO 10	7
ARTÍCULO 11	8
ARTÍCULO 12	9
ARTÍCULO 13	9
ARTÍCULO 14	9
ARTÍCULO 15	9
ARTÍCULO 16	10
ARTÍCULO 17	10
ARTÍCULO 18	11
ARTÍCULO 19	11
CAPÍTULO TERCERO	11
PLAN DE ACCIÓN	11
ARTÍCULO 20	11
ARTÍCULO 21	11
ARTÍCULO 22	12
CAPÍTULO CUARTO	12
CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES	12
ARTÍCULO 23	12
ARTÍCULO 24	12
ARTÍCULO 25	12
ARTÍCULO 26	13
ARTÍCULO 27	13
ARTÍCULO 28	13
ARTÍCULO 29	13
ARTÍCULO 30	14
ARTÍCULO 31	14
ARTÍCULO 32	14
ARTÍCULO 33	14
ARTÍCULO 34	14
CAPÍTULO QUINTO	15
PERITOS Y AUDITORES AMBIENTALES	15
ARTÍCULO 35	15
ARTÍCULO 36	15
ARTÍCULO 37	16

ARTÍCULO 38	16
ARTÍCULO 39	17
ARTÍCULO 40	18
ARTÍCULO 41	18
CAPÍTULO SEXTO.....	18
CENTROS REGIONALES	18
ARTÍCULO 42	18
ARTÍCULO 43	18
CAPÍTULO SÉPTIMO	19
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES..	19
ARTÍCULO 44	19
ARTÍCULO 45	20
CAPÍTULO OCTAVO	20
DE LA DENUNCIA POPULAR.....	20
ARTÍCULO 46	20
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	21

**REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE
NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
PUEBLA, EN MATERIA DE AUDITORÍA AMBIENTAL**

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente ordenamiento es de interés público y de observancia general en todo el territorio del Estado y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado, en materia de Auditoría Ambiental.

ARTÍCULO 2

La aplicación de este Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras Dependencias o Entidades del Poder Ejecutivo Federal o Estatal de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3

Es competencia de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con las atribuciones establecidas en la Ley, realizar todas las acciones relativas a las Auditorías Ambientales a los productores industriales, así como organizaciones empresariales que se encuentren en el territorio del Estado.

ARTÍCULO 4

Para los efectos del presente Reglamento se estará a las definiciones previstas en la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado, así como a las siguientes:

I.- Administración ambiental: Conjunto sistematizado de acciones que establece una empresa para el control, preparación, ejecución, registro y proyección de sus actividades y procesos, con el propósito de prevenir la contaminación ambiental y proteger y preservar los recursos naturales;

II.- Auditor ambiental: Persona física acreditada, para realizar auditorías ambientales, determinar medidas preventivas y correctivas

derivadas de la realización de una auditoría ambiental y las demás actividades vinculadas con éstas;

III.- Auditoría ambiental: Examen exhaustivo de los equipos y procesos de una empresa, así como de la contaminación y riesgo que la misma genera, que tiene por objeto evaluar el cumplimiento de sus políticas ambientales y requerimientos normativos, con el fin de determinar las medidas preventivas y correctivas necesarias para la protección del ambiente y las acciones que permitan que dicha instalación opere en pleno cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, así como conforme a normas extranjeras e internacionales y buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables;

IV.- Aviso de incorporación: Documento mediante el cual el responsable del funcionamiento de una empresa comunica a la Secretaría, la intención de registrarse en el programa de auditoría ambiental;

V.- Buenas prácticas de operación e ingeniería: Actividades de diseño, construcción y operación de un proceso, para la obtención de óptimos resultados, cuya aplicación ha sido aceptada a través del tiempo, por la ausencia de reglamentación específica;

VI.- Certificado de buenas prácticas ambientales: Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 4 fracción VI y 52 fracción IV de la Ley, la Secretaría otorga para identificar e incentivar a las empresas que cumplen de manera integral los compromisos que se deriven de la realización de las auditorías ambientales;

VII.- Empresa: Instalación en la que se realizan actividades industriales, comerciales o de servicios;

VIII.- Ley: Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado;

IX.- Medidas correctivas: Acciones que se aplican a los equipos, actividades, procesos, programas, procedimientos, vehículos o sistemas de cualquier naturaleza de una empresa, incluyendo la instalación de equipo o la realización de obras, con el objeto de controlar, minimizar o evitar la contaminación ambiental o de restaurar, recuperar, compensar o minimizar los daños causados al ambiente o a los recursos naturales;

X.- Medidas preventivas: Acciones que conjunta o separadamente se aplican a una o más actividades, procesos, programas, procedimientos, prácticas, vehículos o sistemas de cualquier naturaleza de una empresa, incluyendo la instalación de equipo o la

realización de obras, con el objeto de prevenir la contaminación y los riesgos de contingencias ambientales;

XI.- Plan de acción: Documento derivado de la auditoría ambiental que contiene las medidas preventivas y correctivas, así como los plazos para su realización, que se compromete a realizar el responsable de una instalación auditada;

XII.- Reglamento: Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado en Materia de Auditoría Ambiental;

XIII.- Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas del Gobierno del Estado; y

XIV.- Términos de referencia: Instrumento mediante el cual se establecerá la metodología, requisitos, criterios, parámetros y especificaciones necesarios para el desarrollo de las auditorías ambientales, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.

ARTÍCULO 5

Las auditorías ambientales tendrán como propósito la realización de los principios de política ambiental contenidos en el artículo 16 fracciones III, V, VI, VII, VIII, XV y XVII de la Ley; en consecuencia, la Secretaría apoyará en la ejecución de dichas auditorías a quienes estén interesados en obtener los reconocimientos y estímulos que identifiquen a las empresas que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en dicha auditoría ambiental, con el fin de prevenir, minimizar, restaurar, recuperar o compensar los daños al ambiente que puedan producirse o se hayan producido por quienes realicen obras o actividades que generen efectos adversos al ambiente y los recursos naturales.

A fin de cubrir todos los efectos ambientales que puede provocar una empresa, las medidas derivadas de las auditorías deberán garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en las materias que tengan o puedan tener incidencia en el ambiente o los recursos naturales, así como la adopción de parámetros internacionales y buenas prácticas de operación e ingeniería, en los aspectos no regulados por aquéllas. Dichas medidas deberán estar incorporadas en los términos de referencia señalados en el artículo 10 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 6

La Secretaría promoverá la celebración de convenios o acuerdos de coordinación con los Ayuntamientos, con la finalidad de que los

resultados que se obtengan de la realización de auditorías ambientales sean reconocidos por estos últimos.

ARTÍCULO 7

La Secretaría promoverá acciones de concertación con asociaciones y cámaras industriales, ramas de actividad comercial y de servicio y los sindicatos de éstas, con objeto de promover la realización de auditorías ambientales entre sus miembros. llevar a cabo actividades de capacitación en la materia y fomentar una conciencia eco lógica entre los factores de la producción.

ARTÍCULO 8

Las empresas que se encuentren sujetas a una auditoría ambiental y que hubieren sido inspeccionadas por la Secretaría, no se les podrán modificar los plazos, condiciones y medidas impuestas en las autorizaciones ambientales o aquéllas que se hubieran ordenado durante el desahogo del procedimiento respectivo, salvo que dichos términos y condiciones tengan que ajustarse para la realización de actividades que produzcan mayores beneficios al ambiente, los ecosistemas o a la salud pública. En todo caso se deberán observar las disposiciones legales y reglamentarias que regulan los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia por parte de la Secretaría.

ARTÍCULO 9

Las empresas podrán de forma voluntaria asumir la realización de una auditoría ambiental. así como el desarrollo de las medidas preventivas y correctivas que deriven de la misma en los términos del presente Reglamento, siempre que no exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales o contaminación al medio ambiente, además de no existir denuncia popular en los términos previstos en la Ley, por medio de la cual se acredite que la operación de la empresa ha ocasionado daños a la salud pública.

CAPÍTULO SEGUNDO

DESARROLLO DE AUDITORÍAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 10

Las auditorías ambientales serán voluntarias y se llevarán a cabo de conformidad con los términos de referencia que emita la Secretaría, los cuales al menos deberán incluir los siguientes aspectos:

- I.- Planeación y desarrollo de los trabajos de campo y de gabinete que correspondan;
- II.- Formulación de los reportes derivados de las auditorías ambientales;
- III.- Contenido del conjunto de acciones de la administración ambiental;
- IV.- Formulación, instrumentación y seguimiento del plan de acción derivado de las auditorías ambientales; y
- V.- Determinación de los establecimientos que en razón del riesgo ambiental que representen, deberán ser considerados de manera especial para efectos de la realización de las auditorías ambientales, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

ARTÍCULO 11

Las empresas que quieran someterse a la realización de una auditoría ambiental, deberán manifestarlo por escrito a la Secretaría, mediante la presentación del aviso de incorporación al programa estatal de auditoría ambiental, el cual contendrá la siguiente información:

- I.- Nombre del auditado y, en su caso, del representante legal, objeto social, giro o actividad preponderante, domicilio legal, así como copia del Registro Federal de Contribuyentes;
- II.- Domicilio de las instalaciones y sitios que serán auditados;
- III.- Nombre del auditor ambiental coordinador y, en su caso, de los auditores especialistas elegidos para realizar la auditoría, así como los datos de su acreditamiento;
- IV.- Documentación ambiental que exista en el caso concreto, tal como informes a la autoridad; la derivada de inspecciones previas, verificaciones o auditorías, y en general aquella que exprese el trabajo previo en la materia, si lo hubiere;
- V.- Plan de auditoría que integre los elementos que se establezcan en los términos de referencia a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, el cual deberá contener por lo menos una descripción del proceso respectivo, calendario y programa de actividades, listas de verificación y procedimientos, programas de análisis y pruebas, organigrama y currícula del personal de la empresa que apoyará los trabajos de auditoría ambiental;

VI.- Manifestación por escrito de que se aplicarán las recomendaciones resultantes de la auditoría ambiental conforme al convenio de concertación que al respecto se suscriba; y

VII.- Plazo de inicio de la auditoría ambiental, el cual no podrá ser mayor de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del aviso de incorporación.

La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado el formato del aviso a que se refiere el presente precepto.

ARTÍCULO 12

Los costos de los trabajos de auditoría, así como los generados para la ejecución del plan de acción correrán por cuenta del responsable de la empresa de que se trate.

ARTÍCULO 13

La Secretaría en un término de veinte días hábiles a partir de la presentación del aviso de incorporación, deberá informar a la empresa las observaciones u objeciones para el desarrollo de la auditoría y, en su caso, que ha procedido a registrarla como auditoría ambiental en desarrollo.

Si la auditoría ambiental no inicia en el plazo fijado en el aviso por causas imputables al interesado, éste perderá las prerrogativas a que se refiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO 14

La Secretaría podrá supervisar en cualquier momento la forma en que se está realizando una auditoría ambiental en una empresa.

ARTÍCULO 15

Una vez concluida la realización de una auditoría ambiental, el auditor responsable procederá a elaborar el reporte respectivo, el cual deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

I.- Las medidas preventivas, de control y para evitar o minimizar riesgos o daños ambientales, incluyendo el equipo, obras y actividades que deberán realizarse;

II.- Las medidas correctivas y urgentes, justificando su realización;

III.- La definición y programación para la realización de estudios de evaluación de daños al ambiente;

IV.- Las acciones de capacitación y las de orden administrativo que procedan;

V.- Las opiniones técnicas relativas al reúso o tratamiento de residuos y materiales que genere la empresa auditada;

VI.- Una propuesta de plan de acción para la ejecución de las medidas señaladas en las fracciones anteriores, indicando los plazos e inversiones para su realización, mismos que deberán ser priorizados en razón de sus efectos sobre el ambiente; y

VII.- Las que considere necesarias para la debida integración del reporte.

ARTÍCULO 16

La propuesta de plan de acción a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, incorporará las medidas preventivas y correctivas referidas a las siguientes materias, según corresponda:

I.- Aire;

II.- Agua;

III.-Suelo y subsuelo;

IV.- Residuos sólidos;

V.- Ruido;

VI.- Recursos naturales;

VII.- Riesgo ambiental;

VIII.- Administración ambiental; y

IX.- Cualquier otra que se relacione con los efectos adversos al ambiente y los recursos naturales que genere la instalación auditada.

ARTÍCULO 17

Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la conclusión de los trabajos de campo de la auditoría ambiental, la empresa auditada deberá entregar a la Secretaría el reporte a que se hace referencia en el artículo 15 de este Reglamento, así como el diagnóstico básico correspondiente, en el entendido de que el responsable de la operación de la empresa acepta en todos sus términos dichos documentos.

Una vez recibida la documentación a que se hace referencia en el párrafo anterior, la Secretaría procederá a la revisión de la misma a efecto de que en un término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el reporte, emita las observaciones que considere procedentes, las cuales se harán del conocimiento de la empresa auditada.

ARTÍCULO 18

El diagnóstico básico de la auditoría ambiental a que se refiere el artículo anterior, deberá contener un resumen ejecutivo de los resultados obtenidos de la realización de una auditoría ambiental, que deberá incluir por lo menos una descripción general de la situación del establecimiento en cuanto a su operación y efectos sobre el medio ambiente y los recursos naturales, las propuestas para el desarrollo de medidas preventivas y correctivas derivadas de la auditoría ambiental, así como las inversiones y plazos estimados para su ejecución y sus anexos técnicos y fotográficos;

ARTÍCULO 19

En caso de existir controversias entre la empresa y el auditor ambiental designado por la Secretaría, respecto del diagnóstico básico o cualquiera de las medidas, definiciones, programación o cualquier otra acción, se suspenderá el plazo señalado en el artículo 17 de este Reglamento, teniendo la empresa la opción de aplicar otras alternativas que considere más adecuadas, con la aprobación de la Secretaría. En todo caso la Secretaría deberá escuchar al auditor y emitir su dictamen debidamente sustentado, dentro de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de presentada la propuesta.

CAPÍTULO TERCERO

PLAN DE ACCIÓN

ARTÍCULO 20

La Secretaría y la empresa auditada suscribirán un convenio en el que se señalarán los compromisos de esta última para llevar a cabo el plan de acción derivado de la auditoría ambiental que se realizó en sus instalaciones, en un plazo de veinte días hábiles siguientes a la recepción del reporte de auditoría ambiental que le entregue la empresa auditada a la Secretaría.

En caso de no formalizarse la suscripción del convenio de concertación dentro del plazo arriba señalado por causas injustificadas imputables al interesado, éste perderá los beneficios y prerrogativas derivadas de este Reglamento.

ARTÍCULO 21

La Secretaría podrá otorgar a los interesados prórroga para el cumplimiento del plan de acción, a que se refiere la fracción VI del artículo 15 de este Reglamento, únicamente en aquellos casos en que

se justifique debidamente el caso fortuito o la fuerza mayor que motiven la petición correspondiente, si la empresa auditada no realiza las medidas preventivas y correctivas resultantes de la auditoría ambiental, una vez expirado el plazo de prórroga otorgado, ésta perderá las prerrogativas a que se refiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO 22

La Secretaría podrá realizar el seguimiento de los planes de acción, así como verificar el cumplimiento de todas y cada una de las medidas preventivas y correctivas que en él se incluyan.

CAPÍTULO CUARTO

CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 23

Una vez realizadas las medidas preventivas y correctivas resultantes de la auditoría ambiental, el auditado, dentro de los veinte días hábiles siguientes, deberá hacer del conocimiento de la Secretaría la terminación de los trabajos respectivos, acompañando el dictamen respectivo del auditor. La Secretaría, deberá verificar el cumplimiento del plan de acción, dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el aviso correspondiente. Una vez acreditado el cumplimiento del plan de acción, la Secretaría, a solicitud del auditado, otorgará el Certificado de Buenas Prácticas Ambientales dentro de los diez hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 24

A través del Certificado de Buenas Prácticas Ambientales, la Secretaría reconoce que al momento de su expedición, la empresa opera en pleno cumplimiento de la legislación ambiental.

ARTÍCULO 25

El Certificado de Buenas Prácticas Ambientales tendrá vigencia de dos años y podrá ser prorrogado por el mismo periodo, a petición del interesado siempre y cuando un auditor ambiental acredite, en los términos establecidos en este Reglamento, que la instalación opera conforme a los alcances previstos en los instrumentos a que se refiere el artículo anterior o incluso ha mejorado las condiciones de funcionamiento conforme a las cuales le fue otorgado dicho certificado.

ARTÍCULO 26

Cuando una empresa hubiere recibido el Certificado de Buenas Prácticas Ambientales, y pretenda que éste sea prorrogado por la Secretaría, deberá remitirle a ésta por lo menos con 4 meses previos al término de la vigencia del Certificado, la siguiente información:

I.- Fecha de inicio y término de los trabajos de diagnóstico ambiental para obtener la prórroga;

II.- Nombre del auditor responsable;

III.- El programa calendarizado de actividades;

IV.- Constancia de estar o no sujeto a un procedimiento administrativo instaurado por la Secretaría; en el primer caso, la empresa deberá acordar con la autoridad ordenadora los términos para su resolución definitiva y anexar una copia de este acuerdo al diagnóstico ambiental de prórroga; y

V.- Cartas de confidencialidad y responsabilidad firmadas por el auditor.

Para los efectos a que se refiere este precepto, todos los trabajos y requisitos necesarios para que la Secretaría otorgue la prórroga correspondiente, deberán ser realizados por el interesado antes de que concluya la vigencia del Certificado de Buenas Prácticas Ambientales.

ARTÍCULO 27

La Secretaría en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la información a que se refiere el artículo anterior, procederá a notificar a la empresa la aceptación y registro de su solicitud, así como de los trabajos a realizar para obtener la prórroga, el interesado deberá informar a la Secretaría, la fecha de inicio de los trabajos respectivos, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a ello.

ARTÍCULO 28

Una vez terminados los trabajos para obtener la prórroga del Certificado de Buenas Prácticas Ambientales, la empresa auditada deberá notificarlo a la Secretaría, remitiendo el informe del diagnóstico ambiental elaborado y firmado por el auditor respectivo.

ARTÍCULO 29

La Secretaría procederá en un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la información referida en el artículo anterior, a resolver sobre la prórroga del Certificado de

Buenas Prácticas Ambientales. Dentro de dicho plazo, la Secretaría deberá notificar al interesado las observaciones que considere necesarias respecto de la información recibida, a fin de que éste lleve a cabo las acciones que correspondan.

ARTÍCULO 30

Cuando la empresa interesada en obtener la prórroga del Certificado de Buenas Prácticas Ambientales, hubiera realizado modificaciones en sus procesos, actividades o instalaciones que produzcan afectaciones en el medio ambiente, los recursos naturales o la salud pública, deberá realizar una auditoría ambiental a dichas áreas, procesos o actividades, de conformidad con los términos de referencia. Lo anterior. Sin perjuicio de cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento.

ARTÍCULO 31

El diagnóstico ambiental necesario para prorrogar el Certificado de Buenas Prácticas Ambientales, se realizará de conformidad con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas. y a falta de éstas en las disposiciones que en materia administrativa emita la Secretaría.

ARTÍCULO 32

La Secretaría podrá negar la expedición o la prórroga del Certificado de Buenas Prácticas Ambientales, cuando el responsable de la operación de la instalación que corresponda haya ocultado o intentado ocultar información a la Secretaría, a otras autoridades ambientales o al auditor ambiental o se demuestre que se ha conducido con dolo o mala fe respecto del funcionamiento ambiental de su empresa.

ARTÍCULO 33

Cuando se trate de instalaciones que fueron auditadas y se hubiere otorgado o prorrogado el Certificado de Buenas Prácticas Ambientales en términos de este Reglamento, el responsable de su operación deberá dar aviso a la Secretaría, por lo menos con cinco días hábiles previos a su realización, cualquier modificación de sus procesos, actividades o instalaciones que tengan implicaciones en el medio ambiente, los recursos naturales o la salud pública.

ARTÍCULO 34

La empresa auditada que no mantenga la operación de sus instalaciones en las condiciones existentes al momento en que le fue otorgado o prorrogado el Certificado de Buenas Prácticas Ambientales,

no tendrá derecho a utilizarlo, en cuyo caso la Secretaría procederá a cancelar el Certificado y se le requerirá al interesado su devolución.

Para los efectos a que se refiere este precepto, la Secretaría deberá emitir un dictamen técnico en el que haga constar las causas que motivan su determinación y notificarlo por escrito al interesado, quien tendrá un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga. La Secretaría resolverá lo que corresponda en un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la recepción del escrito respectivo.

CAPÍTULO QUINTO

PERITOS Y AUDITORES AMBIENTALES

ARTÍCULO 35

El sistema para la aprobación y acreditamiento de peritos y auditores ambientales a que se refiere el artículo 52 fracción II de la Ley, tiene por objeto:

- I.- Garantizar que los procesos de auditoría ambiental se realicen por personas con capacidad y calidad profesional;
- II.- Proporcionar a las autoridades, particulares y público en general, certeza sobre la calidad y confiabilidad en el desarrollo y resultados de los procesos de auditoría ambiental;
- III.- Crear un sistema eficaz de acreditación que permita la identificación de profesionales especializados en el desarrollo de peritajes y auditorías ambientales;
- IV.- Garantizar la participación, en el proceso de acreditación de peritos y auditores ambientales, de personas con amplia experiencia y reconocida trayectoria profesional;
- V.- Proporcionar a las empresas interesadas en la realización de auditorías ambientales en sus instalaciones, información confiable de los profesionales capacitados para el desarrollo de procesos de evaluación del cumplimiento de objetivos y metas ambientales en las industrias, así como para establecer las medidas preventivas y correctivas aplicables; y
- VI.- Integrar un registro de peritos y auditores ambientales.

ARTÍCULO 36

La Secretaría formará un Comité Técnico en términos de lo dispuesto por el artículo 52 fracción II de la Ley, para el acreditamiento de

peritos y auditores ambientales en el Estado, y tendrá las siguientes facultades:

I.- Determinar y aplicar los mecanismos y procedimientos para la evaluación y acreditación de peritos y auditores ambientales;

II.- Definir criterios y programas de capacitación para los aspirantes a peritos y auditores ambientales respectivos;

III.- Evaluar a los aspirantes a ser acreditados como peritos y auditores ambientales;

IV.- Otorgar la acreditación como peritos y auditores ambientales a los profesionales que cumplan con los requisitos correspondientes e inscribirlos en el registro;

V.- Integrar, administrar y mantener actualizado el registro de peritos y auditores ambientales acreditados;

VI.- Instrumentar políticas, programas y lineamientos que permitan demostrar periódicamente que los peritos y auditores ambientales acreditados cumplen con los requisitos que sirvieron de base para su acreditación; y

VII.- Las demás que sean necesarias para lograr el objetivo del Comité Técnico.

ARTÍCULO 37

El Comité Técnico para el acreditamiento de peritos y auditores ambientales en el Estado, estará integrado por organizaciones del sector industrial, por las cámaras de comercio, así como instituciones de educación superior especializadas en las materias que comprende una auditoría ambiental, por representantes de la Secretaría, y de otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que conforme a sus atribuciones puedan participar, así como por representantes de otros sectores, conforme a lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables. Los representantes de la Secretaría verificarán que durante el procedimiento para otorgar el acreditamiento, se cumplan los requisitos a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 38

Las personas físicas interesadas en obtener la acreditación como perito o auditor ambiental, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Contar con título profesional en materia ambiental, otorgado por una institución reconocida, así como con cédula profesional;

II.- Demostrar, según corresponda, experiencia profesional mínima de siete años como auditor ambiental; y

III.- Comprobar haber participado en la realización de por lo menos tres auditorías registradas ante las autoridades ambientales competentes, o bien demostrar fehacientemente haber realizado actividades equivalentes a las que comprenden las auditorías ambientales, conforme a los términos de referencia a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento.

ARTÍCULO 39

Para efectos del presente Reglamento los peritos y auditores ambientales, tendrán las siguientes obligaciones y funciones:

I.- Analizar y evaluar los procesos y actividades de las empresas para determinar si cumplen o no con la normatividad ambiental, con los parámetros de buenas prácticas de operación e ingeniería y demás lineamientos aplicables;

II.- Apegarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad aplicable;

III.- Abstenerse de participar en el desarrollo de auditorías ambientales o en los demás actos a que se refiere este Reglamento, cuando exista conflicto de intereses personales, comerciales o profesionales;

IV.- Permitir la supervisión o verificación de sus actividades por parte de la Secretaría;

V.- Abstenerse de divulgar la información a que tengan acceso en los procedimientos a que se refiere este Reglamento;

VI.- Informar inmediatamente a la Secretaría y a la empresa auditada, cuando durante la realización de sus actividades detecte en algún sitio o instalación que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro graves a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública;

VII.- Realizar las auditorías ambientales conforme a lo establecido en el presente Reglamento; y

VIII.- Las demás que se deriven de la realización de auditorías ambientales en los términos previstos en la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 40

Las modalidades que podrán asumir los profesionales que actúen como peritos o auditores ambientales serán:

- I.- Auditor coordinador;
- II.- Auditor en materia de contaminación del agua;
- III.- Auditor en materia de contaminación del aire y ruido;
- IV.- Auditor en materia de contaminación del suelo y subsuelo;
- V.- Auditor en residuos no peligrosos;
- VI.- Auditor en riesgo y respuesta a emergencias ambientales;
- VII.- Auditor en recursos naturales;
- VIII.- Auditor en legislación ambiental; y
- IX.- Las demás que determine el Comité Técnico y sean necesarias para el cumplimiento del objetivo.

ARTÍCULO 41

La Secretaría, por sí misma o a través de la entidad de acreditación correspondiente, deberá promover un programa permanente de capacitación y actualización para peritos y auditores ambientales, así como para quienes pretendan serlo.

CAPÍTULO SEXTO

CENTROS REGIONALES

ARTÍCULO 42

Los centros regionales de apoyo a la mediana y pequeña empresa podrán estar integrados por organizaciones del sector industrial, por las cámaras de comercio, instituciones de educación superior e investigación, así como por Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, para apoyar los procesos de mejoramiento en el desempeño ambiental de las empresas.

ARTÍCULO 43

Los centros regionales a que se refiere el artículo 52 fracción V de la Ley, tendrán por objeto:

- I.-Hacer más eficiente la gestión ambiental para que el sector empresarial cumpla con las obligaciones previstas en la normatividad vigente en materia ambiental, con los parámetros de buenas prácticas de operación e ingeniería y demás lineamientos aplicables;

II.- Otorgar a los empresarios asesoría técnica y legal respecto del cumplimiento de la legislación ambiental, en términos del presente Reglamento, así como apoyo en la gestión de acciones y trámites ante las autoridades administrativas y judiciales para la defensa de los intereses y derechos de los empresarios;

III.- Promover la realización de auditorías ambientales, en la mediana y pequeña empresa, así como dar seguimiento a los planes de acción derivados de las mismas;

IV.- Capacitar a peritos y auditores en materia ambiental respecto de programas voluntarios de gestión, así como de las medidas necesarias para mejorar el desempeño ambiental de las empresas;

V.- Promover la difusión entre los empresarios de guías y manuales básicos de administración ambiental;

VI.- Otorgar asesoría a las empresas respecto de instituciones y proveedores de servicios y equipos ambientales;

VII.- Integrar sistemas de información ambiental empresarial, así como un banco de tecnología de prevención y minimización de riesgos;

VIII.- Orientar a los empresarios sobre la integración, operación y funcionamiento de los organismos de certificación, unidades de verificación y de calibración y laboratorios de prueba vinculados con las actividades de los empresarios y, en su caso, promover el reconocimiento de los interesados como alguno de los órganos señalados; y

IX.- Las demás que sean necesarias para cumplir con las acciones que corresponden a los centros regionales.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 44

Si durante el desarrollo de una auditoría ambiental se detecta la presencia de un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría determinará las medidas inmediatas de urgente aplicación que deberán ser observadas por el responsable, o bien podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Capítulo III del Título Séptimo de la Ley.

ARTÍCULO 45

Para el desarrollo de los procedimientos de inspección y vigilancia, así como Sanciones, la Secretaría deberá observar las formalidades que para tal efecto se establecen en el Capítulo II y V del Título Séptimo de la Ley.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 46

Toda persona física o jurídica, grupos sociales, así como organizaciones no gubernamentales, podrán denunciar en términos de lo que dispone el artículo 99 de la Ley, ante la Secretaría o ante otras autoridades, todo acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones jurídicas en materia ambiental, y se relacionen y originen de los equipos y procesos de una empresa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA, EN MATERIA DE AUDITORIA AMBIENTAL; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 15 de abril de 2009, Número 6, Tercera sección, Tomo CDVIII).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Comité Técnico para el Acreditamiento de Peritos y Auditores Ambientales en el Estado, a que se refiere el artículo 37 de este Reglamento, será constituido en un plazo de seis meses contados a partir de que entre en vigor el presente Reglamento.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo el Estado. en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil nueve.- El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla.- **LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- **LICENCIADO MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO.**- Rúbrica.- El Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **LICENCIADO FRANCISCO E. CASTILLO MONTEMAYOR.**-Rúbrica.